



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200021100
DEMANDANTE	Eliceo Contreras Barbosa y otros
DEMANDADO	Nación- Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Fallo de primera instancia

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por ELICEO CONTRERAS BARBOSA, JHONATAN CONTRERAS ARIZA, YULEIMA CONTRERAS ARIZA, CLAUDIA MEJÍA MORA Y FREDY CONTRERAS MEJÍA, contra LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La DEMANDA

DEMANDANTES	CALIDAD
ELICEO CONTRERAS BARBOSA	Padre de la víctima ¹
CLAUDIA MEJÍA MORA	Madre de la víctima
JHONATAN CONTRERAS ARIZA	Hermano de la víctima
YULEIMA CONTRERAS ARIZA	Hermana de la víctima

1.1.1. PRETENSIONES

“PRIMERA – Que la NACIÓN COLOMBIANA –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, es administrativamente ² responsable de los perjuicios materiales y morales ocasionados a los señores ELICEO CONTRERAS BARBOSA, en calidad del padre de la víctima y a los hermanos menores JHONATAN CONTRERAS ARIZA (menor de edad) y YULEIMA CONTRERAS ARIZA (menor de edad), a CLAUDIA MEJIA MORA en condición de madre, y FREDY CONTRERAS MEJIA hermano mayor de edad de **la víctima JHONATAN CONTRERAS MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.116.499. 833, residente en el municipio de Saravena; en hechos ocurridos el 3 de julio de 2018 aproximadamente a la (8:00) de la noche, en donde resultó muerto el señor JHONATAN CONTRERAS MEJIA a causa de las heridas que se le causaron en el sector donde se desarrollaba un enfrentamiento armado entre unidades de la Policía Nacional adscritas a la Estación de Policía del Municipio de Saravena, cuando estos repelían el accionar delictivo de miembros pertenecientes al Grupo armado ilegal ELN, que opera en esta región del Departamento de Arauca.

¹ Víctima: JHONATAN CONTRERAS MEJIA

² responsable a título de DAÑO ESPECIAL, o (falla probada en el servicio, pues conforme al principio iura novit curia, el Consejo de Estado¹ ha esgrimido que frente a los hechos alegados, probados o que se prueben dentro del proceso, corresponde al juez definir la norma o el régimen de responsabilidad que resulta aplicable al caso) y por ende,

La muerte de CONTRERAS MEJÍA se produjo a causa de las heridas recibidas, cuando ocasionalmente se encontraba en el sitio porque este había salido a comprar unas medicinas quedando en medio del cruce de disparos, con los resultados trágicos de su muerte.

SEGUNDA – Como consecuencia de lo anterior se condene a LA NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a pagar a la madre, padre y hermanos de la víctima JHONATAN CONTRERAS MEJIA (q.e.p.d.), señores ELICEO CONTRERAS BARBOSA, en calidad del padre de la víctima y a los hermanos menores JHONATAN CONTRERAS ARIZA (menor de edad) y YULEIMA CONTRERAS ARIZA (menor de edad), a CLAUDIA MEJIA MORA en condición de madre, y FREDY CONTRERAS MEJIA hermano mayor de edad de la víctima, los perjuicios materiales, morales y a la vida de relación, así:

2.1.- Los Perjuicios Morales - El equivalente a la cantidad de CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES para cada uno, a favor de la madre, padre y CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES para cada uno de los hermanos del finado, todo conforme esté el salario mínimo legal vigente para la elaboración de la sentencia definitiva.

2.2.- Los Perjuicios Materiales – Se incluye el Daño Emergente, el Lucro Cesante y los intereses que sumen desde que se causen hasta la fecha de la sentencia por una parte, y de esta hasta los límites a que tienen derecho la madre y padre de la víctima señores CLAUDIA MEJIA MORA y ELICEO CONTRERAS BARBOSA, fijándose en la suma superior a los NOVENTA (90) MILLONES DE PESOS, la cual se actualizará conforme a los índices de precios al consumidor, teniendo como base de la liquidación el salario mínimo legal vigente que percibía el particular JHONATAN CONTRERAS MEJIA (q.e.p.d), para la fecha de los hechos, habiendo nacido el 20 de agosto de 1992, y falleció el día 03 de julio de 2018

TERCERA – Los Intereses – aumentados por la elevación del índice de precios al consumidor, desde la fecha de la muerte de JHONATAN CONTRERAS MEJIA, hasta que resulten del fallo que habrá de recaer.

CUARTA – La entidad demandada NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, está obligada a dar cumplimiento del fallo, en el término señalado en los artículos 1 y 177 del C.C.A.”

1.1.2. Los HECHOS sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

- El señor JHONATAN CONTRERAS MEJIA era residente en el municipio de Saravena, hijo de los señores ELICEO CONTRERAS BARBOSA y la señora CLAUDIA MEJIA MORA de origen humilde.
- El día 3 de julio de 2018 en horas de la noche aproximadamente 08:00 se presentó un enfrentamiento cruce de fuego entre la fuerza pública y grupos al margen de la Ley en el barrio el prado del municipio de Saravena.
- Siendo aproximadamente a las ocho de la noche de ese mismo día, el señor JHONATAN CONTRERAS MEJIA (víctima), salió de su casa a realizar una compra de medicamentos encontrándose en medio del cruce de fuego entre la policía y grupos al margen de la Ley, durante el enfrentamiento uno de los uniformados disparó con su arma de dotación oficial privativa de la fuerza pública directamente a la víctima causándole su muerte.
- Una vez ocurrido los hechos del enfrentamiento, al lugar donde quedó tirado el cadáver del JHONATAN CONTRERAS MEJIA, llegaron unidades de

Policía Uniformada y no pudieron asegurar la escena o lugar de los hechos, en el informe policial aparece como miliciano o guerrillero perteneciente al grupo subversivo ELN.

- En la necropsia practicada al cadáver de la víctima CONTRERAS MEJIAS, se observa en el dibujo corporal y en la transcripción se describe que el proyectil de arma de fuego que impactó la humanidad de la víctima ingresó por la parte posterior del cuello y salido por la parte frontal.*
- Dentro de la investigación Penal que adelanta la Fiscalía General de la Nación Rad. 817366001229201800234 no aparece el informe pericial de la necrodactilar practicada al cadáver del fallecido CONTRERAS MEJÍA, como tampoco las practicadas a las prendas de vestir que portaba al momento de su muerte.*
- En respuesta a un oficio aparece que el señor no tenía antecedentes de carácter penal y no era requerido por ninguna autoridad judicial o de policía.*
- No existe el ORDEN DE BATALLA, que es un documento de inteligencia militar o policial, en donde se registran los integrantes o colaboradores de los grupos al margen de la ley, para el presente caso del ELN o por lo menos si existe esta prueba en ella no aparece registrado o reseñado la víctima.*
- Con la muerte equivoca e injusta del señor JHONATAN CONTRERAS MEJIA, se afectó la tranquilidad, el gozo y se causó dolor en sus parientes aquí demandantes, causándoles además perjuicios de orden moral, material y a la vida de relación a mis mandantes de carácter permanente los cuales deben ser reconocidos y pagados por la entidad demandada a modo de indemnización, ya que el joven CONTRERAS MEJÍA al momento de su muerte contaba con tan solo 23 años de edad y estaba en una condición plena de vida y salud generando producción económica, para brindar sustento, cariño y amor a sus parientes que aquí hoy demandan. Cómo son sus padres y hermanos.*

1.2. La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

DEMANDADO	CALIDAD
LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL	Demandado

LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda

Propuso como **excepciones** las siguientes:

TITULO	CONTENIDO	Pronunciamiento de la contraparte
Culpa exclusiva y determinante de la víctima:	Al existir una decisión que se enmarca en el fuero personal del agente, donde por más que se quiera, es imposible para el	El apoderado de la parte demandada propone la excepción de “Culpa exclusiva y determinante de la víctima” arguyendo que el señor fallecido Jonathan Contreras Mejía estuvo en una

resto de la sociedad y la fuerza pública, evitar ciertos procedimientos y actuaciones que revisten el fuero personal de las personas, quienes voluntariamente, con pleno conocimiento y bajo su propia autoría y responsabilidad, deciden incurrir en acciones contrarias a la ley, que dicho sea de paso conllevan a muchos resultados cuando se enfrentan a la fuerza pública - Policía Nacional, tal y como ocurrió con el señor JHONATAN CONTRERAS MEJIA (q.e.p.d), quien decidió al aparecer junto con otras personas hacer frente a las órdenes policiales que se le impartían concernientes, y al contrario, atacaron con disparos de arma de fuego a los integrantes de la Institución, ataque al cual los orgánicos se vieron en la obligación de reaccionar y repeler, lo cual significa que fue el occiso y sus compañeros, quienes ocasionaron el procedimiento de policía y el desenlace del mismo, razones por las cuales se configura de éste modo la causal propuesta. Al respecto el H. Consejo de Estado, ha precisado que al igual que las otras eximentes de responsabilidad, tres (3) son los elementos determinantes para que se configure la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad estatal: 1. Irresistibilidad, 2. Imprevisibilidad y 3. Exterioridad respecto del demandado. I. IRRESISTIBILIDAD: En términos generales, la irresistibilidad hace referencia a que el daño debe ser	relación enmarcada en su fuero personal, evitando procedimiento y actuaciones, con pleno conocimiento y bajo su propia autoría incurrió en acciones contrarias a la ley que conllevó a muchos resultados, al enfrentarse a la fuerza pública junto con otras personas, atacando con disparos de arma de fuego a miembros de la institución, ataque el cual los orgánicos se vieron en la obligación de reaccionar y repeler, significando que el referido occiso y sus compañeros, ocasionando el procedimiento policial y el desenlace del mismo, configurándose los 3 elementos de la culpa exclusiva de la víctima (irresistibilidad, imprevisibilidad, exterioridad de la causa extraña) definidos por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que no se esperaba un comportamiento como el adoptado por el fallecido y ciudadano capturado, quienes en vez de acatar las órdenes impartidas por los uniformados policiales, decidieron enfrentarse a ellos, a través de disparos de arma de fuego, tal y como quedó probado en el dictamen de absorción atómica. Respecto a esta excepción el apoderado de la parte demandada yerra en el sentido de indicar que el demandante fue en que incurrió en la conducta que determinó el procedimiento del combate entre miembros de la Policía Nacional, pues de acuerdo a lo recaudado en el plenario no existe prueba que el actor haya iniciado un ataque a miembros de la Policía Nacional, pues en el reporte de iniciación FPJ-1 del 3 de julio de 2018 que se aportó con la demanda no se da cuenta que el señor fallecido Jonathan Contreras Mejía supuestamente era miembro de la insurgencia, solamente se da cuenta de fuego cruzado entre miembros de la guerrilla y fuerza pública, que se repelió el ataque, se controló el mismo, que la ciudadanía quedó inmersa en el fuego cruzado, que la fuerza pública dirigió a los ciudadanos a zonas y áreas protegidas, que presuntamente ciudadanos de manera inescrupulosa en medio de su afán de salir de la zona de fuego, se llevaron consigo o se dispersaron elementos que podían servir para orientar la investigación, que luego se realizó un barrido de la zona para ubicar posibles elementos materiales probatorios, ubicándose un cuerpo sin vida de sexo masculino y presuntamente 2 armas de fuego.
--	--

inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, toda vez que si bien se debe llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, toda vez que en todo caso la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de vida. 2. IMPREVISIBILIDAD: Hace referencia a la condición imprevista del caso en concreto con lo cual resulta indispensable que se trate de un ..acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia... En este sentido, el Consejo de Estado ha sostenido que. Resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo de todas maneras acaeció, con independencia a de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia... 3. EXTERIORIDAD DE LA CAUSA EXTRAÑA: Respecto del demandado ..se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que se invoca como causa extraña debe resultar ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe imputarse a la culpa del agente (...) la exterioridad que se exige de la causa del daño para	Ahora bien, en el informe de inspección técnica a cadáver FPJ-10 de esa misma fecha indican que se encontraron 2 armas de fuego pero alrededor del cadáver, pero no determina si esas armas fueron accionadas presuntamente por él, tal y como le pretende hacer valer el apoderado de la parte demandada quien presuntamente indica que el referido occiso atacó con disparos de arma de fuego a la fuerza pública, pero en dicho informe no se asegura tal situación, tanto así que se procedió a embalar las manos del occiso para tomar muestra de disparo, y no hay supuestamente dictamen de absorción atómica como erradamente lo señala la parte demandada. Por otra parte, si bien se aduce que dentro del bolsillo del pantalón se hallaron presuntamente 2 proveedores para pistola, el hecho de presuntamente portar proveedores no daría como resultado que evidentemente el occiso atacó a la fuerza pública, pues, tal y como dicen las mismas autoridades hubo personas que en su afán de salir de la zona de fuego, se llevaron consigo o se dispersaron elementos que podían servir para orientar la investigación o haber pasado que alguien con el fin de alterar la escena del crimen se los hubiera querido poner de forma inescrupulosa en el pantalón para desviar la investigación, pero en todo caso eso no llevaría como resultado que esta persona presuntamente haya atacado a la fuerza pública, ya que en el mismo informe de inspección técnica a cadáver la misma Policía Nacional indica que el occiso sufrió heridas por arma de fuego en la región dorsal superior (que es la altura de la parte superior de la espalda y cuello) y 2 escoriaciones en la región frontal lateral derecha causadas por la fricción, así mismo en el informe de necropsia rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se aportó con la contestación de la demanda se da cuenta de las heridas por arma de fuego con orificio de entrada en la espalda sobre la línea posterior a nivel de C7 (vértebra) a 27.5 cm del vértex (superficie de la cabeza) y orificio de salida de herida irregular localizada en piel de cara antero-lateral de lado izquierdo de zona II de cuello de la línea media anterior y a 27 cm del vértex. Así las cosas, se tiene que estas heridas causadas por arma de fuego fueron las que generaron el deceso del señor Contreras Mejía, pero con estas
--	---

	que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido que ha de tratarse de un suceso o acontecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada. Elementos que se cumplen a cabalidad en el presente asunto, teniendo en cuenta que no se esperaba un comportamiento como el adoptado por el fallecido y el ciudadano capturado, quienes en vez de acatar las órdenes impartidas por los uniformados policiales, decidieron enfrentarse a ellos a través de disparos con arma de fuego, tal y como quedó probado en el dictamen de absorción atómica.	conclusiones hechas por los mismos policiales y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses que hicieron la inspección a cadáver, se cae por su propio peso la teoría que aduce la parte actora de que el occiso atacó con armas de fuego junto con otras personas a miembros de las fuerza pública, pues, primero que todo el occiso no tenía investigaciones ni anotaciones o antecedentes penales, así como no cabe en la lógica que una persona que recibe impactos de arma de fuego por la espalda pueda de esta misma manera estar disparando armas de fuego, lo lógico sería que estuviera de frente y los orificios de entrada de los proyectiles fueran por la parte frontal y no por la espalda. A su vez de acuerdo a la posición que quedó el cuerpo decúbito abdominal (boca abajo y cabeza de lado) no da cuenta de explicación lógica de cómo presuntamente el occiso estaba atacando con armas de fuego a la fuerza pública y quedar impactado bocabajo y con la cabeza de lado, por el contrario esto da más fuerza de que quedó en el fuego cruzado, o presuntamente pudo haber sido ejecutado de manera extrajudicial para dar cuenta de un posible positivo Así mismo, a la fecha del informe de necropsia y ni con la contestación de la demanda se aportó prueba que permita concluir que hubo dictamen de absorción atómica que concluyó que el actor hubiera disparada presuntamente armas de fuego contra los policiales, tal y como lo pretende hacer valer la parte demandada, pues solo en el informe se indicó que se habían tomado muestras enviadas a Bogotá para realizar dicha prueba.
Improcedencia de la falla del servicio:	De acuerdo al CONCEPTO No. 0001/2012 de la Procuraduría General de la Nación en concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma: (...) La responsabilidad en materia contractual del Estado encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política. Frente al tema, para que proceda la declaratoria de	Por otro lado, la demandada propone la excepción de “improcedencia de falla del servicio”, equivocándose de tajo con esta excepción, pues como título de imputación en esta demanda se señaló el de daño especial, o en su defecto en aplicación del principio “iura novit curia” pero nunca se ha enunciado, ahora bien si se acredita a configuración de una presunta falla del servicio derivada de una actuación legítima del estado a través de la Policía Nacional, se podría predicar que existió a partir del fuego cruzado que se dio en el procedimiento y no pudiéndose acreditar que este fuego cruzado fue por una actuación ilegítima del coasociado occiso, pues no está acreditado que está persona estuviera atacando

	responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos: a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración. b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano. c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc. d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización. (...) De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no le asiste	con armas de fuego a la fuerza pública, por el contrario, se evidencia que recibió un tiro por la espalda, producto del fuego cruzado generado por un procedimiento policial.
--	---	--

	FALLA EN EL SERVICIO, ya que como se expuso en puntos anteriores y se reitera, que si bien es cierto que el Estado con fundamento en el artículo 2º de la Constitución Política, se encuentra obligado a garantizar la integridad y la vida de los coasociados, tal obligación encuentra limitantes conforme con las medidas de protección y contingencia exigidas en un margen de parámetros normales, lo cual significa que no por lo expuesto, el Estado se convierte en asegurador absoluto dentro del territorio nacional, ni sus obligaciones se convierten en absolutas, dado que se presentan circunstancia o eventos especiales, en los cuales los particulares deben hacer frente y evitar, lo cual no sucedió en el presente caso, dado que lo sucedido al hoy fallecido, fue una acción imprevista, planeada y ejecutada precisamente por el difunto y otras personas, quienes bajo su propia autoría, responsabilidad, y por el contrario, atacaron con disparos de arma de fuego a los integrantes de la Institución que realizaban, ataque al cual los orgánicos se vieron en la obligación de reaccionar y repeler, razones por las cuales no se configura en el presente asunto la falla del servicio que de aduce la parte activa.	
Carencia probatoria para demostrar el presunto daño:	En el presente asunto, existe una clara ausencia probatoria para demostrar los presuntos hechos que en voces de los demandantes, les ocasionaron daños y perjuicios del orden material y moral, en razón a la muerte de su presunto familiar (hijo y hermano) JHONATAN	Finalmente, la parte demandada propone la excepción de “carencia probatoria para demostrar el daño” presuntamente porque no se allegó al plenario copia de un fallo penal o disciplinario ejecutoriado, donde se haya responsabilizado algún efectivo policial, ni alguna experticia técnica que acredite el tipo de armas que presuntamente dispararon los policiales y demás pruebas que acrediten tal situación en la que resultó fallecido el señor

	CONTRERAS MEJIA (q.e.p.d), el día 03 de julio de 2018, en el barrio el prado, aproximadamente a las 08:00 , jurisdicción del municipio de Saravena; sin embargo, no se acredita por lo menos sumariamente ninguno de los pedimentos escritos en la demanda, ya que no se allegó fallo penal o disciplinario ejecutoriado donde se haya responsabilizado a algún efectivo policial, tampoco experticia técnica (balística) que corrobore el tipo de armas que presuntamente dispararon los institucionales, y demás documentales por medio de las cuales se demuestren los hechos narrados.	Jonathan Contreras Mejía. Equivocándose también con esta excepción toda vez que se pidió como prueba documental en este asunto que se requiriera a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Departamento de Policía Arauca, para que informe y envía con destino a este proceso toda la documentación relacionada con la investigación preliminar o disciplinaria que se debió adelantar por los hechos donde falleció el referido occiso.
Excepción genérica:	Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 num. 3 y 180 num. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".	Sin pronunciamiento.

1.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.3.1. Demandante:

Se ratifica en lo expuesto en los hechos de la demanda y lo manifestado en la contestación a las excepciones, pide se declaren no probadas las excepciones. Frente al proceso penal que obra como prueba, encuentra muchas falencias, considera que la muerte del joven sucedió por una falla generada por el uso excesivo de las armas, y no como lo manifestaron los policías. Precisa que cuando solicitó el expediente penal a ella no le fue entregada de manera completa, resalta el examen pericial de balística y los resultados de la prueba de absorción anatómica que no obra en el plenario.

Los hechos no ocurrieron como lo mencionan los policías, el fallecido no era guerrillero. Los policías aceptaron que habían dado de baja a una persona manifestando que era guerrillero, pero eso no era así. Existen falencias probatorias en la investigación penal. No se hizo la prueba de absorción atómica. Se trató de un falso positivo. El fallecido no tenía antecedentes penales y tampoco aparece

reseñado como integrante de algún grupo armado ilegal. Existen muchas dudas sobre la prueba pericial practicada en el proceso penal.

1.3.2. Demandado:

No hay prueba idónea que demuestre la responsabilidad de la Policía Nacional, los oficiales se defendían de un ataque en cumplimiento de un deber legal. Hay carencia probatoria, no hay elementos que demuestren la responsabilidad.

Hay hecho de un tercero y hecho exclusivo de la víctima. No hay fallo disciplinario o penal que indique lo contrario.

Solicita se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.3.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

No se presentó concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

Las excepciones de **Improcedencia de la falla del servicio y Carencia probatoria para demostrar el presunto daño**, propuestas por la parte demandada no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento aquellas se limitan simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.

La **excepción innominada** sólo puede considerarse como un llamado al Despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.

En cuanto a la excepción de **culpa exclusiva de la víctima**, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

2.2. LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:

Conforme a lo determinado en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si la demandada es presuntamente responsable de los perjuicios ocasionados a los demandantes por los hechos ocurridos el tres (3) de julio de 2018 aproximadamente a la (8:00) de la noche, en donde resultó muerto el señor JHONATAN CONTRERAS MEJIA en el Sector del Barrio El Prado del Municipio de Saravena-Arauca

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

¿Debe responder la Nación – Ministerio de Defensa por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte JHONATAN CONTRERAS MEJÍA ocurrida el día el tres (3) de julio de 2018 aproximadamente a la (8:00) de la noche, en el Sector del Barrio el Prado del Municipio de Saravena-Arauca?

Para dar respuesta a esta pregunta debemos tener en cuenta lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado en cuanto al uso legítimo de las armas por parte de agentes del Estado:

La Sala destaca que en el caso sub judice y en lo referente al uso de la fuerza, las operaciones que no tienen como propósito atacar un objetivo militar definido y autorizado están sujetas al marco jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos -DDHH-, en el que el uso de la fuerza debe ser siempre el último recurso, a diferencia de las operaciones que tienen como propósito un objetivo militar y están inmersas en actos de guerra, se sujetan a las normas del Derecho Internacional Humanitario - D.I.H -, cuyo marco jurídico autoriza por razones de ventaja militar y factor sorpresa a hacer uso de la fuerza letal como primer recurso, bajo el cumplimiento de las condiciones que impone este derecho especial. (...) Toda vez que se encuentra establecida la responsabilidad estatal en los hechos que fueron sustento de las pretensiones en el presente proceso, se impone confirmar la sentencia apelada y, en consecuencia, se determinará la indemnización de perjuicios procedente, en el marco de las pretensiones resarcitorias formuladas por los accionantes en reparación, con observancia del principio de la non reformatio in pejus. NOTA DE RELATORÍA: Con aclaración de voto de los consejeros Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Uso de la fuerza como elemento de ventaja militar: Regulación internacional y nacional / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Uso de la fuerza en el marco del DIH, Derecho Internacional Humanitario: Regulación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos / USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA - Conflicto armado. Convenio y Protocolo II Adicional al Convenio de Ginebra / USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA - Principios: Prohibición de causar sufrimiento innecesario a combatientes / USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA - Principios: Protección de civiles / USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA - Principios: Cláusula Martens, ius cogens / USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA - En operaciones militares, exigencias: Excepcionalidad, proporcionalidad y racionalidad / USO LEGÍTIMO DE LA FUERZA - Criterios jurisprudenciales para el uso letal

Así las cosas, si bien el uso de la fuerza en el marco del D.I.H puede ser el primer recurso por la ventaja militar, se debe circunscribir la actividad militar y bélica a las exigencias del Derecho Internacional Humanitario (DIH), regidas por el respeto absoluto al principio de proporcionalidad, distinción, necesidad y humanidad, establecidos para Colombia en el Protocolo II, en relación con los conflictos armados, y el art. 3º común a los Convenios de Ginebra. Es importante también destacar que para la Corte Internacional de Justicia existen tres principios fundamentales que configuran el corpus del derecho humanitario, a saber: i) la protección de civiles; ii) la prohibición de causar sufrimientos innecesarios a los combatientes; y iii) la cláusula Martens. (...) La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos condiciona el uso de la fuerza en operaciones militares a tres exigencias: excepcionalidad, proporcionalidad y racionalidad; y ha instado a los Estados para que adopten las siguientes medidas, a saber: i) la creación de un marco jurídico que reglamente el uso de la fuerza letal por parte integrantes de la fuerza pública; ii) la capacitación de las tropas en tales procedimientos; y iii) un control posterior para verificar, en casos de duda, una posible muerte arbitraria. (...) Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos

Humanos ha determinado algunos criterios de limitación en lo concerniente al uso letal de la fuerza en la ejecución de operaciones militares, tales como i) la existencia de una amenaza equivalente; ii) la interdicción de ataques intencionales e indiscriminados contra civiles; iii) la obligación de minimizar la pérdida incidental de vidas civiles y; iv) la obligación de proveer criterios claros a los agentes del Estado sobre el uso de la fuerza. (...) A título meramente ilustrativo, la Sala recuerda que recientemente, en 2009, se expidió el manual de derecho operacional, disposición que recoge y compila para el ordenamiento interno los instrumentos internacionales sobre regulación del uso de la fuerza letal. Este manual es una norma de derecho blando expedida al amparo de una norma previa habilitante (Decreto 1605 de 1988), tiene un efecto jurídico ad-intra por las características especiales de la relación de sujeción, como se presenta en el caso de las fuerzas militares. Según los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, este manual recuerda a los miembros de la fuerza pública la existencia de un modus operandi en lo relativo al uso de la fuerza en las operaciones militares, las cuales se dividen en dos tipos generales: i) operaciones en escenarios de hostilidades, dirigidas contra un objetivo militar debidamente identificado, relacionado necesariamente con un grupo armado organizado al margen de la ley, cuyo marco jurídico autoriza el uso de la fuerza como primer recurso y ii) operaciones para el mantenimiento de la seguridad, las cuales no están dirigidas contra un objetivo militar específico, en el que el uso de la fuerza debe ser siempre el último recurso³.

2.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:

2.3.1 Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos:**

- ✓ JONATHAN CONTRERAS MEJIA era hijo de ELICEO CONTRERAS BARBOSA y CLAUDIA MEJIA MORA, hermano de YULEIMA CONTRERAS ARIZA y JHONATAN CONTRERAS ARIZA
- ✓ El día tres de julio de 2018 aproximadamente las 18:30 horas, en el municipio de Saravena, sector del antiguo IDEMA, se presentó ataque con arma de fuego, contra patrulla policial, en la reacción resultaron lesionados el señor Patrullero BENJAMÍN JOSÉ PARRA SÁNCHEZ y el Patrullero HERNAN DARIO PADILLA CARABALLO también fue encontrado un ciudadano muerto sin identificar.
- ✓ Producto de la confrontación se incautó diverso material bélico como armas de fuego y munición.
- ✓ Posteriormente se identificó al occiso como Jonathan Contreras Mejía cuya muerte fue inscrita sólo hasta el 30 de julio de 2020 por autorización del inspector de policía.
- ✓ Por la muerte del señor se adelanta la investigación penal Rad. 17366001229201800234
- ✓ En diligencia de testimonios la señora **Milena Ávila Ariza** es cuñada del señor ELICEO, el es el papá del joven que falleció (el joven no es hijo de la hermana de la testigo), el día de los hechos el joven que falleció vivía con

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN B, Consejero Ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO Bogotá, D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882)

ella y su esposo desde hacía 2 años (Saravena), el joven era mayor de edad, le pidió el favor al joven como a las 7 u 8 pm para que le comprara unos medicamentos, escuchó una balacera y un tropel de gente que estaba corriendo, pasó un rato y como el joven no salía, cuando dejó de sonar la balacera, salió a buscar a Jonatan y se acercó al montón y lo vio tirado en la calle, el joven era vendedor ambulante vendía empanadas y jugos en la calle. El joven iba a visitar a su papa y sus hermanos, le consta porque su hermana le contaba “aquí llegó Jonathan”, el joven lo que tenía les mandaba a sus papás con lo que podía, el joven era muy servicial y trabajador. Para el papá del joven fue muy triste, cuando recuerda se pone a llorar.

- ✓ El señor Carlos Andrés Hernández estaba en un local tomándose una gaseosa y entre las 7 y 8 pm se *prendió una plomacera* y lo que suelen hacer las personas es tirarse al piso, había mucha gente que buscaba en donde esconderse, y en esas vio que un que un muchacho buscaba donde esconderse, no vio que llevara un arma o algo similar, luego vio que se desplomó, después llegó la policía en una moto, la gente le gritaba que la policía lo había matado, la gente estaba enojada, incluso llegó la motorizada del ejército para calmar la situación. No le consta que la policía le hubiera disparado al joven. Al día siguiente supo que el joven que falleció era Jhonatan, conocía al joven porque era hijo del señor Eliceo, y es muy conocido por el trabajo que desempeña porque arregla motores y guadañas.

2.3.2. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

¿Debe responder la Nación – ¿Ministerio de Defensa por los perjuicios ocasionados a los demandantes por la muerte Jhonatan Contreras Mejía ocurrida el día el tres (3) de julio de 2018 aproximadamente a las (8:00) de la noche, en el Sector del Barrio el Prado del Municipio de Saravena-Arauca?

La respuesta al interrogante es negativa, de acuerdo con las razones que se expresan a continuación.

No existe duda en cuanto a que el día 3 de julio de 2018 se presentó un intercambio de disparos derivado de un ataque perpetrado a una patrulla policial, hecho ocurrido en el municipio de Saravena, Arauca.

También está probado que en el marco de dicha confrontación resultó muerto Jhonatan Contreras Mejía debido a un disparo que recibió en su nuca y que le produjo la muerte de manera instantánea.

El disparo recibido por el señor Contreras tuvo orificio de entrada y de salida, por lo que no se alojó en el cuerpo del occiso.

En el desorden producido con posterioridad al hecho hubo importante pérdida de material probatorio, de manera entonces que el proyectil que causó la muerte no fue identificado y por ende, no existe prueba pericial que permita aseverar con probabilidad de verdad que el mismo haya sido disparado desde un arma del Estado.

Así fueron narradas las dificultades que se suscitaron para la identificación del material probatorio primordial para el esclarecimiento de la verdad:

CIUDADANOS DE MANERA INESCRUPULOSA EN MEDIO DE SU AFÁN DE SALIR DE LA ZONA DE FUEGO SE LLEVAN CONSIGO O DISPERSAN ELEMENTOS MATERIALES DE PRUEBA QUE HUBIESEN SERVIDO PARA ORIENTAR LA INVESTIGACIÓN, UNA VEZ SE LOGRA DESPEJAR Y ASEGURAR POR COMPLETO EL SECTOR LAS UNIDADES POLICIALES REALIZAN UN BARRIDO CON LA FINALIDAD DE UBICAR POSIBLES EMP, EN ESA BÚSQUEDA LA PATRULLA UBICA UN CUERPO SIN VIDA DE SEXO MASCULINO Y DOS ARMAS DE FUEGO EN LA CARRERA 25 ENTRE CALLES 19 Y 20 FRENTE A LA NOMENCLATURA CRA 25 N° 19-25 BARRIO EL PRADO, MOTIVO POR EL CUAL LAS UNIDADES DE VIGILANCIA SOLICITAN EL APOYO DE LA POLICÍA JUDICIAL PARA QUE SE REALICEN LOS RESPECTIVOS ACTOS URGENTES, DILIGENCIA QUE SE ANEXA AL PRESENTE INFORME

No está probado que el señor Jhonatan Contreras Mejía portará el día de los hechos algún arma de fuego, ni mucho menos que hubiese accionado alguna contra miembros de la fuerza pública u otros ciudadanos.

Tampoco existe evidencia que permita concluir que Jhonatan Contreras Mejía hiciera parte de alguna organización armada ilegal.

Se trató entonces de un hecho confuso en el que hubo intercambio de disparos y en el que el uso de armas de fuego se advierte *a priori* como procedente en tanto que el ataque recibido por los uniformados se valió de armas de este tipo para inferir daño, poniendo así en peligro la vida de los agentes así como de la población civil.

Con todo, no existe material probatorio que apunte a que la reacción de los agentes fue desproporcionada o descuidada.

Tampoco es posible construir un relato alrededor de la materialización del riesgo asociado al uso de armas de fuego y entonces aplicar el régimen de riesgo excepcional, pues al no poder establecer el origen del proyectil que causó el deceso del señor Jhonatan Contreras Mejía, no se puede afirmar que haya sido el riesgo creado por el Estado en el manejo de armas de fuego el que se haya materializado.

Así las cosas, a pesar de que el daño está probado, así como que el mismo fue antijurídico pues no se encontraba en el deber jurídico de soportarlo, lo cierto es que solo podría hablarse de la existencia de una falla del servicio o la materialización del riesgo asociado al uso de armas de fuego en tanto que se hubiese podido demostrar que el proyectil que ocasionó la muerte del señor Contreras provino de un arma del Estado, lo que no se hizo, por lo que las pretensiones deben ser negadas, al no poder estructurar los elementos estructurales de la responsabilidad bajo ninguno de los regímenes aplicables.

2.4 CONDENA EN COSTAS

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes. Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual *“Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”*, situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Notificar a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

NNC/JCBA

Firmado Por:
Olga Cecilia Henao Marin
Juez
Juzgado Administrativo
034
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0fa6d0d201a60df8d385d98f36329a95b490fd0de18b0ba68142fd56e854f79**
Documento generado en 18/10/2023 10:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>